

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 283**

23 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el cuarto párrafo del inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a fin de disponer que los aditamentos especiales prescritos por el médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en casos de incapacidad total permanente puedan ser reparados o reemplazados por causa justificada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado provee beneficios a obreros, empleados o sus dependientes, que como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional sufren lesiones, se incapacitan o mueren.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, autoriza al Administrador a proveer al lesionado con incapacidad total permanente aquellos aditamentos especiales prescritos por los facultativos de la Agencia. Sin embargo, establece que dicho aditamento especial no será reemplazable por causa alguna.

Esta limitación ha impedido reemplazar las prótesis y aditamentos especiales a lesionados con casos meritorios.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y conveniente legislar a fin de autorizar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para que pueda reemplazar o reparar los aditamentos especiales, por causa justificada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el cuarto párrafo del inciso (d) del Artículo 3 de la Ley  
2   Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “(d) Incapacidad Total Permanente.-

4           ...

5           En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de  
6   accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad  
7   de usar aditamento especial prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro  
8   del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial;  
9   disponiéndose, que dicho aditamento especial, [**no será reemplazable por causa alguna.**]  
10 *podrá reemplazarse o repararse por causa justificada. El Administrador deberá establecer*  
11 *por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas.*

12           ...”

13           Artículo 2. – Separabilidad.-

14           Si cualquier sección, párrafo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por  
15   un tribunal de justicia, no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto  
16   quedará limitado a la sección, párrafo o parte que hubiese sido declarado inconstitucional.

17           Artículo 3. – Vigencia.-

18           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.